



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS
DE VALORES**

25 de septiembre de 2025

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
TÍTULO I. DEFINICIONES Y ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	4
Artículo 1º.- Definiciones.....	4
Artículo 2º.- Ámbito subjetivo de aplicación	7
TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	8
Capítulo I	8
Identificación de la Información Privilegiada.....	8
Artículo 3º.- Determinación del carácter privilegiado de la información	8
Artículo 4º.- Seguimiento del mercado.....	8
Capítulo II	8
Obligaciones de las personas con acceso a Información Privilegiada	8
Artículo 5º.- Limitaciones generales a las operaciones con Valores	8
Artículo 6º.- Salvaguarda de la Información Privilegiada.....	10
Artículo 7º.- Prohibición de manipulación del mercado	10
Capítulo III	11
Obligaciones de la Sociedad	11
Artículo 8º.- Difusión de Información Privilegiada	11
Artículo 9º.- Retraso de la difusión de Información Privilegiada	12
Artículo 10º.- Gestión de noticias y rumores	13
Artículo 11º.- Filtración o uso abusivo o desleal de Información Privilegiada	13
Capítulo IV	14
Incorporación al Registro de Iniciados.....	14
Artículo 12º.- Registro de Iniciados.....	14
Capítulo V	16
Acceso y custodia de la Información Privilegiada	16
Artículo 13º.- Acceso a Información Privilegiada.....	16
Artículo 14º.- Medidas de seguridad para la custodia de Información Privilegiada.....	17
Artículo 15º.- Transmisión de Información Privilegiada a analistas, asesores de voto, inversores o medios de comunicación.....	19
Artículo 16º.- Transmisión de Información Privilegiada a Asesores Externos	19
Artículo 17º.- Prospección de mercado.....	20
TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE NEGOCIACIÓN DE VALORES..	20
Artículo 18º.- Limitaciones temporales a las operaciones con Valores	20

Artículo 19º.- Dispensa a las limitaciones temporales de operaciones con Valores	21
Artículo 20º.- Prohibición de operaciones intradía	22
Artículo 21º.- Comunicación de Operaciones Personales.....	22
Artículo 22º.- Listado de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas	23
TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	24
Artículo 23º.- Principios básicos	24
Artículo 24º.- Consideraciones prácticas	25
TÍTULO V. DEL <i>REGLAMENTO</i>	26
Artículo 25º.- Vigencia y difusión	26
Artículo 26º.- Cumplimiento	26
Artículo 27º.- Comunicaciones.....	26
Artículo 28º.- Interpretación	26
Artículo 29º.- Funciones de la Dirección Corporativa de Cumplimiento.....	27

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

PREÁMBULO

Este *Reglamento interno de conducta en los mercados de valores* de MAPFRE, S.A. forma parte de la normativa interna de gobierno corporativo de MAPFRE, S.A. y tiene por objeto definir los principios y el marco de actuación, en el ámbito de los mercados de valores, de la Sociedad y de las demás compañías del Grupo así como de las personas relacionadas con éstas, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la *Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*, el *Reglamento (UE) N ° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado* y su respectiva normativa de desarrollo.

TÍTULO I. DEFINICIONES Y ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Definiciones

A los efectos de este *Reglamento*, se entiende por:

- a) **Administradores:** los consejeros de la Sociedad.
- b) **Altos Cargos:** (i) los miembros del Comité Ejecutivo de la Sociedad que no sean miembros de su Consejo de Administración y los invitados permanentes a las reuniones del Comité Ejecutivo; y (ii) los demás miembros de la dirección, no incluidos en el apartado (i) anterior, que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad o de cualquiera de los Administradores.
- c) **Asesores Externos:** aquellas personas físicas o jurídicas que, no teniendo la consideración de administradores o profesionales de las sociedades del Grupo, presten servicios financieros, jurídicos, de auditoría, de consultoría o de cualquier otro tipo (incluidas, sin carácter limitativo, las agencias de calificación crediticia), ya sea en nombre propio o por cuenta de otro, a alguna de las sociedades del Grupo mediante una relación civil o mercantil y tengan acceso a información que puede ser calificada como Información Privilegiada como resultado de esa relación.
- d) **CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- e) **Grupo:** el grupo empresarial integrado por la Sociedad, como entidad matriz, y sus sociedades filiales y dependientes conforme a lo establecido en la legislación mercantil.
- f) **Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto, que no se

haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente a la Sociedad, a las demás compañías del Grupo o a uno o varios Valores y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el precio de los Valores o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a hechos que han sucedido o que se puede esperar razonablemente que vayan a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o hechos podrían tener en los precios de los Valores o de los instrumentos derivados relacionados.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- g) **Iniciados Temporales:** las personas que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen o presten servicios para la Sociedad o cuando desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada. Estas personas tendrán la consideración de Iniciados Temporales desde que tienen acceso a dicha información y hasta que ésta deja de tener tal carácter.
- h) **Operación Personal:** toda operación relativa a los Valores ejecutada por cuenta propia por las Personas con Responsabilidades de Dirección y/o por sus correspondientes Personas Vinculadas.
- i) **Operaciones de Autocartera:** operaciones que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades de su Grupo, y que tengan por objeto acciones emitidas por la Sociedad, instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, que otorguen el derecho a adquirir o vender, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

- j) **Otra Información Relevante:** informaciones de carácter financiero o corporativo (diferentes a la Información Privilegiada) relativas a la Sociedad, a las demás sociedades del Grupo o a los Valores que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a la Sociedad a hacer pública en España o que ésta, por su especial interés, considere necesario difundir entre los inversores.
- k) **Personal de Soporte:** los profesionales de las sociedades del Grupo que realicen funciones de secretariado para las Personas con Responsabilidades de Dirección y para el vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, así como las personas que prestan servicios de soporte tecnológico a las Personas con Responsabilidades de Dirección y en la preparación, coordinación y desarrollo de las reuniones de los órganos de gobierno de la Sociedad.
- l) **Personas con Responsabilidades de Dirección:** los Administradores y los Altos Cargos.
- m) **Personas Sujetas:** las personas que se enumeran en el artículo 2º.1 del *Reglamento*.
- n) **Personas Vinculadas:** las personas o entidades que tengan, respecto de las Personas con Responsabilidades de Dirección, alguno de los siguientes vínculos:
 - a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española.
 - b) Los hijos a su cargo, de conformidad con la legislación española.
 - c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.
 - d) Una persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo la Persona con Responsabilidades de Dirección o cualquiera de las personas señaladas en los apartados anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
 - e) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en la normativa aplicable.
- o) **Registro de Iniciados:** el registro regulado en el artículo 12º del *Reglamento*.
- p) **Reglamento:** este *Reglamento interno de conducta en los mercados de valores*.

- q) **Reglamento de Abuso de Mercado:** el *Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión*, así como su normativa de desarrollo.
- r) **Responsable de la Información Privilegiada:** el responsable del área o dirección, que lidere o coordine, o en la que se genere, la operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento que genere o sea susceptible de generar, ya sea en fase de negociación o en cualquier otro momento, información que pueda ser calificada como Información Privilegiada.
- s) **Sociedad:** MAPFRE, S.A.
- t) **Valores:** (i) los valores negociables emitidos por la Sociedad o por cualquier otra entidad del Grupo admitidos a negociación, o cuya admisión esté en curso, en un mercado secundario regulado u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, que otorguen el derecho a adquirir o transmitir los valores indicados en el apartado (i) anterior; y (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean los valores, instrumentos o contratos señalados en los apartados (i) y (ii) anteriores.

Artículo 2º.- Ámbito subjetivo de aplicación

1. Salvo que expresamente se indique otra cosa, el *Reglamento* se aplicará, en lo que proceda, a:
 - a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Vinculadas.
 - b) El Personal de Soporte.
 - c) Los profesionales adscritos a la Dirección Corporativa de Administración y Finanzas, a la Dirección Corporativa de Relaciones con Inversores, Mercado de Capitales y M&A, al Área Corporativa de Inversiones, a la Dirección Corporativa de Comunicación y al Área Corporativa de Secretaría General y Asuntos Legales (o a la dirección o área que en el futuro asuma las funciones de las anteriores) que por razón de su cargo o relación profesional tengan acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada.
 - d) Los Iniciados Temporales.
2. Asimismo, el *Reglamento* es aplicable a la propia Sociedad y a las demás compañías del Grupo en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado

de valores.

3. Las Personas Sujetas deberán conocer y comprender el contenido del *Reglamento*.
4. Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a conocer, a actuar y a cumplir la normativa aplicable y, en particular, el *Reglamento*.

TÍTULO II. **NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE LA** **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

Capítulo I **Identificación de la Información Privilegiada**

Artículo 3º.- Determinación del carácter privilegiado de la información

1. Los Responsables de la Información Privilegiada son los encargados de verificar, concluir y declarar si una información tiene el carácter de Información Privilegiada, así como de someter a escrutinio permanente aquellas cuestiones que pudieran convertirse en Información Privilegiada. A estos efectos, los Responsables de la Información Privilegiada podrán recabar el asesoramiento de la Secretaría General de la Sociedad.
2. En caso de que la información sea calificada como privilegiada, su tratamiento, transmisión y difusión deberá ajustarse a lo establecido en el *Reglamento* y se observarán cualesquiera instrucciones y recomendaciones que puedan ser indicadas o establecidas por la Dirección Corporativa de Cumplimiento y por el correspondiente Responsable de la Información Privilegiada.

Artículo 4º.- Seguimiento del mercado

El Área de Relaciones con Analistas e Inversores dará seguimiento continuado y vigilará la evolución en el mercado de los precios de cotización y de los volúmenes de negociación de los Valores, así como las noticias y rumores que sean difundidos al mercado y sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento, especialmente, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento que pueda influir de manera apreciable en dicha cotización.

Capítulo II **Obligaciones de las personas con acceso a Información Privilegiada**

Artículo 5º.- Limitaciones generales a las operaciones con Valores

1. Ninguna persona podrá: (i) realizar o intentar realizar operaciones con

Información Privilegiada; (ii) recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirla a ello; o (iii) comunicar ilícitamente Información Privilegiada.

2. En particular, las personas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

a) Preparar o llevar a cabo cualquier tipo de operación sobre los Valores a los que la Información Privilegiada se refiera, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión de Valores, así como la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa de lo anterior la preparación y la realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen de buena fe en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder los Valores cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, así como las demás operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones y cumpliendo, en todo caso, con los requisitos previstos en el *Reglamento* y previa notificación al Responsable de la Información Privilegiada.

c) Recomendar, sobre la base de la Información Privilegiada, o inducir a terceros para que realicen las operaciones indicadas en la letra a) anterior sobre los Valores o para que cancelen o modifiquen órdenes relativas a los Valores a los que se refiere la información (incluso si la persona que sigue la recomendación o inducción sabe o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada).

3. Las prohibiciones establecidas en este artículo se aplican a cualquier persona que disponga de Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

4. Cuando una persona, que disponga de Información Privilegiada, tuviera dudas sobre si puede llevar a cabo una operación con Valores atendiendo a lo establecido en el *Reglamento*, las deberá someter a la Dirección Corporativa de Cumplimiento, que resolverá tras consultar a la Secretaría General de la Sociedad, debiendo quedar la operación en suspenso hasta que se resuelva la

consulta.

Artículo 6º.- Salvaguarda de la Información Privilegiada

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- a) Salvaguardar la confidencialidad de la referida información a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa aplicable y comunicar inmediatamente a la Dirección Corporativa de Cumplimiento cualquier circunstancia que haya impedido o pueda dificultar la garantía de la confidencialidad de dicha Información Privilegiada. La Dirección Corporativa de Cumplimiento se la notificará, a su vez, al correspondiente Responsable de la Información Privilegiada.
- b) Limitar estrictamente su conocimiento a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible y se negará el acceso a aquellas personas que no deban tenerla.
- c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
- d) Comunicar de forma inmediata a la Dirección Corporativa de Cumplimiento cualquier filtración o uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
- e) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- f) Cumplir con cualesquiera instrucciones y recomendaciones que en este sentido puedan ser dictadas por la Dirección Corporativa de Cumplimiento.

Artículo 7º.- Prohibición de manipulación del mercado

- 1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier actuación, ya sea a título personal, directa o indirectamente, o en nombre o por cuenta de la Sociedad o de las demás compañías del Grupo, con los Valores, que pueda constituir manipulación o tentativa de manipulación de mercado de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de Abuso de Mercado*.
- 2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores; (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los Valores; o (iii) afecte o

pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de los Valores;

- b) difundir, a través de los medios de comunicación, información falsa o engañosa, incluidos rumores, que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o que fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los Valores; o
- c) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia.

Capítulo III **Obligaciones de la Sociedad**

Artículo 8º.- Difusión de Información Privilegiada

1. Salvo que se haya acordado el retraso de la difusión de la Información Privilegiada conforme a lo previsto en el artículo 9º siguiente, la Sociedad publicará toda Información Privilegiada que le concierna directamente tan pronto como sea posible comunicándola a la CNMV en los términos establecidos en la normativa aplicable.
2. El Responsable de la Información Privilegiada deberá preparar el borrador de comunicación de Información Privilegiada dirigida a la CNMV y su correspondiente traducción al inglés, asegurándose de conservar debidamente el soporte de la información que se pretende comunicar.
3. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información y sea posible, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa aplicable.
4. El Responsable de la Información Privilegiada enviará el borrador de comunicación de Información Privilegiada a la Secretaría General de la Sociedad y al Área de Relaciones con Analistas e Inversores para obtener la validación a su contenido.
5. Una vez obtenida dicha validación, se procederá a la publicación de la comunicación a través del sistema CIFRADO/CNMV o de cualquier otro medio que la CNMV disponga al efecto.
6. Una vez enviada a la CNMV, la comunicación de Información Privilegiada se difundirá a través de la página web corporativa de la Sociedad, donde se mantendrá publicada por un período de al menos cinco años en una sección fácilmente identificable. No podrá difundirse la Información Privilegiada por

ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV.

7. El contenido de la comunicación de Información Privilegiada por cualquier canal de información distinto a la CNMV, deberá corresponderse con el contenido de la comunicación de Información Privilegiada enviado al citado organismo.
8. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV, quien tendrá la responsabilidad de colaborar con el citado organismo en nombre de la Sociedad en relación con la Información Privilegiada y se encargará de responder de forma efectiva a cualquier solicitud de información o consulta que plantee la CNMV en relación con la Información Privilegiada.

Artículo 9º.- Retraso de la difusión de Información Privilegiada

1. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad; (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y (iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
2. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los apartados (i) a (iii) del apartado 1 anterior.
3. Corresponderá al Responsable de la Información Privilegiada, con el asesoramiento de la Secretaría General de la Sociedad, valorar y determinar si existen motivos legítimos para retrasar la difusión de Información Privilegiada, así como adoptar dicha decisión cuando corresponda.
4. En caso de que se adopte la decisión de retrasar la difusión de Información Privilegiada conforme a lo establecido en este artículo: (i) la Secretaría General de la Sociedad deberá dejar constancia de la decisión de manera que se garantice su mantenimiento en un soporte duradero; (ii) se adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar su confidencialidad; y (iii) se abrirá tan pronto como sea posible la correspondiente sección del Registro de Iniciados de conformidad con lo establecido en el artículo 12º del *Reglamento*.
5. Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible de conformidad con lo establecido en el artículo 8º anterior. En particular, se deberá publicar la

Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando una noticia o rumor se refiera de modo expreso a ella y su grado de exactitud sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

6. La Sociedad informará del retraso de la difusión de la Información Privilegiada a la CNMV, en los términos y con el alcance establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 10º.- Gestión de noticias y rumores

1. Ante la detección de noticias o rumores susceptibles de incidir en la cotización de los Valores o de una evolución anormal de los precios de cotización o de los volúmenes de negociación de los Valores, el Área de Relaciones con Analistas e Inversores informará de inmediato a la Secretaría General de la Sociedad, advirtiendo los detalles observados.
2. El Área de Relaciones con Analistas e Inversores, con el asesoramiento de la Secretaría General de la Sociedad, analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor y si se determina que:
 - a) Existen indicios de filtración de Información Privilegiada o manipulación o abuso de mercado, la Sociedad difundirá de inmediato una comunicación de Información Privilegiada conforme a lo establecido en el artículo 8º anterior, en la que se informará de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º anterior en relación con la posibilidad de retrasar la publicación de Información Privilegiada.

En particular, se deberá difundir la Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada en el supuesto establecido en el artículo 9º.5 anterior.

- b) No existen indicios de filtración de Información Privilegiada, el Área de Relaciones con Analistas e Inversores comunicará estas circunstancias a la Dirección de Relaciones Externas y Comunicación para que coordine la adopción de las actuaciones procedentes.

Artículo 11º.- Filtración o uso abusivo o desleal de Información Privilegiada

1. Cualquier persona que tenga conocimiento de una filtración o uso abusivo o desleal de Información Privilegiada deberá comunicarlo de forma inmediata a la Dirección Corporativa de Cumplimiento.
2. La Dirección Corporativa de Cumplimiento analizará la denuncia recibida e informará al Área de Relaciones con Analistas e Inversores para que, con el asesoramiento de la Secretaría General de la Sociedad, adopte las medidas oportunas que proceda de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable y el sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.

3. Si la filtración de Información Privilegiada trasciende al mercado de manera que se generen noticias o rumores que versen sobre una Información Privilegiada que no haya sido previamente comunicada a la CNMV, se procederá conforme a lo establecido en el apartado a) del artículo 10º.2 anterior.

Capítulo IV **Incorporación al Registro de Iniciados**

Artículo 12º.- Registro de Iniciados

1. La Dirección Corporativa de Cumplimiento abrirá, elaborará y actualizará el Registro de Iniciados, en el que se incluirá a toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada.
2. El Registro de Iniciados se organizará en secciones separadas y contendrá:
 - a) Una sección específica para cada elemento de Información Privilegiada. Estas secciones se confeccionarán conforme al modelo establecido por la Sociedad de conformidad con la normativa aplicable e incluirán los datos de los Iniciados Temporales que tengan acceso a la Información Privilegiada a la que se refiera cada sección.
 - b) Una sección suplementaria en la que se incorporarán los datos personales de las personas con acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada, esto es, los datos personales de las Personas con Responsabilidades de Dirección y de sus respectivas Personas Vinculadas, –quienes, a su vez, constarán incluidas en el listado al que se refiere el artículo 22º siguiente– y de las demás Personas Sujetas indicadas en los apartados b) y c) del artículo 2º.1 anterior. Esta sección se elaborará utilizando el modelo establecido por la Sociedad de conformidad con la normativa aplicable y deberá actualizarse cuando proceda.
3. A solicitud del Responsable de la Información Privilegiada, la Dirección Corporativa de Cumplimiento abrirá, elaborará y actualizará las secciones específicas del Registro de Iniciados establecidas en la letra a) del apartado 2 anterior con la información que reciba o que le facilite aquel.

La Secretaría General de la Sociedad facilitará a la Dirección Corporativa de Cumplimiento la información relativa a la identidad y los datos de contacto de las Personas con Responsabilidades de Dirección para su inclusión, junto con la demás información requerida, en la sección suplementaria del Registro de Iniciados establecidas en la letra b) del apartado 2 anterior.

4. Una vez recibida por la Dirección Corporativa de Cumplimiento la información prevista en el apartado 3 anterior, notificará por escrito, a las personas incluidas en la correspondiente sección específica y a las incorporadas en la sección suplementaria del Registro de Iniciados, entre otros aspectos y según

corresponda, de su incorporación al Registro de Iniciados, de la prohibición de realizar operaciones sobre Valores mientras sigan teniendo acceso a Información Privilegiada, del carácter de la información y de la prohibición de su uso, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, del régimen sancionador relativo al uso inadecuado de Información Privilegiada y de su sujeción al *Reglamento* indicándoles dónde tienen a su disposición esta norma –una copia de la cual podrá ser incorporada a la comunicación–, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de la Información Privilegiada de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en la correspondiente sección del Registro de Iniciados, todo ello conforme a la normativa aplicable. Las personas que figuren inscritas en el Registro de Iniciados deberán acusar recibo de la citada notificación en prueba de conocimiento y conformidad.

5. A solicitud del correspondiente Responsable de la Información Privilegiada, la Dirección Corporativa de Cumplimiento le proporcionará el nombre de todas las personas incluidas en la sección del Registro de Iniciados abierta a instancia suya y en la sección suplementaria del Registro de Iniciados, a efectos de asegurar que se comparte Información Privilegiada únicamente con personas incluidas en las secciones del Registro de Iniciados pertinentes.
6. El Registro de Iniciados habrá de ser actualizado sin demora en los siguientes casos:
 - a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro de Iniciados.
 - b) Cuando sea necesario incluir una nueva persona al Registro de Iniciados.
 - c) Cuando la persona que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

En cada actualización del Registro de Iniciados se especificará la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización y las demás circunstancias que exija la normativa aplicable.

7. El Registro de Iniciados tendrá carácter confidencial.
8. La Dirección Corporativa de Cumplimiento mantendrá a disposición de las autoridades supervisoras, en soporte electrónico, copia del Registro de Iniciados.

El formato electrónico asegurará en todo momento: (i) la confidencialidad de la información registrada; (ii) la exactitud de la información que figure en dicho registro; y (iii) el acceso a las versiones anteriores del referido registro y su

recuperación.

9. Cuando se cierre una sección específica del Registro de Iniciados, la Dirección Corporativa de Cumplimiento informará de dicho cierre a las personas que figuren en ella registradas mediante una notificación en la que hará constar la pérdida de su condición de Iniciados Temporales en relación con la operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento que haya dado lugar a la apertura de la sección del registro correspondiente y del levantamiento de las restricciones previstas en la notificación referida en el apartado 4 de este artículo.

Además, la Dirección Corporativa de Cumplimiento notificará a las personas incluidas en la sección suplementaria del Registro de Iniciados del cierre de cualquier sección específica del Registro de Iniciados.

10. La Sociedad deberá conservar los datos inscritos en el Registro de Iniciados al menos durante cinco años a contar desde la fecha de su inscripción o, de ser posterior, desde la fecha de la última actualización.

Capítulo V

Acceso y custodia de la Información Privilegiada

Artículo 13º.- Acceso a Información Privilegiada

1. Los Responsables de la Información Privilegiada serán los responsables de la custodia de la Información Privilegiada. Sin perjuicio de ello, podrán delegar la custodia de la Información Privilegiada en las personas designadas para coordinar la operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento a que se refiere la Información Privilegiada.
2. A estos efectos, los Responsables de la Información Privilegiada (o en quien estos deleguen conforme a lo indicado en el apartado 1 anterior):
 - a) autorizarán o denegarán el acceso, total o parcial, a la Información Privilegiada e informarán a la Dirección Corporativa de Cumplimiento sobre la identidad de las personas autorizadas para su inclusión en la correspondiente sección del Registro de Iniciados; y
 - b) revisarán las autorizaciones concedidas y las personas incluidas en la correspondiente sección del Registro de Iniciados, a fin de garantizar que no existe ninguna persona que posea autorización para acceder a la Información Privilegiada cuando el acceso a la misma ya no sea necesario o sin causa justificada, o teniéndola, lo esté más allá del plazo estrictamente necesario.

3. Si la persona autorizada para acceder a la Información Privilegiada no está vinculada por una obligación legal o contractual de confidencialidad con la Sociedad, deberá suscribir un compromiso de confidencialidad.
4. La persona que disponga de Información Privilegiada o crea disponer de ella, independientemente de cuál sea el origen de su obtención, salvo que esté incluida en un Registro de Iniciados, deberá notificar que dispone de dicha información a la Dirección Corporativa de Cumplimiento o al Responsable de la Información Privilegiada correspondiente.

Artículo 14º.- Medidas de seguridad para la custodia de Información Privilegiada

1. Con independencia de cuantas medidas relativas al tratamiento, transmisión y difusión de la Información Privilegiada pueda considerar implementar la Dirección Corporativa de Cumplimiento o el Responsable de la Información Privilegiada, deberán observarse las siguientes medidas:
 - a) Identificación de la información como confidencial: Todos los soportes materiales o no que contengan Información Privilegiada deberán marcarse con la palabra “confidencial” de forma clara.
 - b) Nombre en clave: Tan pronto como comience el estudio de cualquier operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento que pueda constituir o incluir Información Privilegiada deberá ponerse un nombre en clave a la operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento. Dicho nombre se empleará en todas las comunicaciones relacionadas con la operación, proceso interno, proyecto, actividad o evento.
 - c) Archivo en papel de la Información Privilegiada: La Información Privilegiada en formato papel se archivará separadamente del resto de documentos ordinarios, en lugares diferenciados designados a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección, que garanticen el acceso únicamente del personal autorizado.
 - d) Archivo en formato electrónico de la Información Privilegiada: La Información Privilegiada en formato electrónico deberá estar cifrada y ser almacenada en sitios de la red interna de acceso restringido para el depósito temporal o permanente de Información Privilegiada, a los que únicamente tenga acceso el personal autorizado. En cuanto a los correos electrónicos que contengan Información Privilegiada se recomienda eliminarlos de los buzones de correo y guardarlos en sitios de la red interna de acceso restringido. En ningún caso se emplearán lápices de memoria, memorias USB o dispositivos similares para almacenar o transmitir Información Privilegiada.
 - e) Control de acceso, uso y almacenamiento: El acceso a Información

Privilegiada, con independencia del formato, medio y ubicación de almacenamiento, estará únicamente disponible para el personal autorizado y exigirá la autorización del Responsable de la Información Privilegiada al que corresponda su salvaguardia.

- f) Distribución y reproducción: La distribución y envío de Información Privilegiada se hará siempre por un medio seguro que garantice el mantenimiento de su confidencialidad. En particular, se procurará limitar al mínimo imprescindible la transmisión de Información Privilegiada por correo electrónico. Los destinatarios de las reproducciones o copias que contengan Información Privilegiada se abstendrán de obtener segundas copias o de realizar difusión alguna de los mismos y serán incluidos, en todo caso, en el Registro de Iniciados.
- g) Devolución o destrucción de Información Privilegiada: Las personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada deberán destruir cualquier soporte que contenga esta información cuando así se les requiera por el Responsable de la Información Privilegiada o la Dirección Corporativa de Cumplimiento o en el momento en el que haya dejado de ser útil, salvo que exista algún requisito, legal o de negocio, que justifique su mantenimiento.
- h) Protección de las conversaciones: Los asuntos relacionados con Información Privilegiada no deberán abordarse en conversaciones con personas que no estén autorizadas a acceder a esa información.

Las conversaciones presenciales en las que se trate Información Privilegiada deberán mantenerse en salas que cumplan con la garantía de un adecuado aislamiento acústico y visual.

En cualquier conversación telefónica en la que se trate Información Privilegiada se deberá prescindir por motivos de seguridad del uso del altavoz y en las videoconferencias o audioconferencias se deberá acceder mediante código.

2. Toda persona con acceso a Información Privilegiada es personalmente responsable del cumplimiento de las medidas establecidas en el apartado 1 anterior, sin perjuicio de cualesquiera otras que pueda considerar implementar la Dirección Corporativa de Cumplimiento o el Responsable de la Información Privilegiada.

Capítulo V

Transmisión de Información Privilegiada a terceros

Artículo 15º.- Transmisión de Información Privilegiada a analistas, asesores de voto, inversores o medios de comunicación

1. Las reuniones con analistas, asesores de voto (*proxy advisors*), inversores o medios de comunicación deberán ser planificadas previamente para que las personas que participen en representación de la Sociedad no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º anterior.
2. No podrán realizarse comunicaciones, reuniones o presentaciones a analistas, asesores de voto (*proxy advisors*) o inversores o atender a las cuestiones que estos planteen a la Sociedad durante los quince días hábiles anteriores a la publicación de información financiera por la Sociedad.

Artículo 16º.- Transmisión de Información Privilegiada a Asesores Externos

La transmisión de Información Privilegiada a los Asesores Externos deberá limitarse a los supuestos en que, según el Responsable de la Información Privilegiada resulte imprescindible y esté justificada, ajustándose su transmisión a las siguientes directrices:

- a) Con anterioridad a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, los Asesores Externos deberán suscribir con la Sociedad un compromiso de confidencialidad (salvo cuando el Asesor Externo esté sometido a un régimen legal, estatutario o contractual que recoja el deber de confidencialidad).
- b) En todo caso, los Asesores Externos serán informados acerca de las obligaciones derivadas de la normativa aplicable a la Información Privilegiada, de las consecuencias de la infracción de dicha normativa y del carácter confidencial de la información transmitida.
- c) La Información Privilegiada se transmitirá a los Asesores Externos tan tarde como resulte posible, de acuerdo con las características de la operación, y únicamente tras la inclusión de los Asesores Externos en el correspondiente Registro de Iniciados.
- d) El Responsable de la Información Privilegiada podrá supeditar el envío electrónico de Información Privilegiada a Asesores Externos a su protección mediante cualquier procedimiento informático que limite el acceso a dicha Información Privilegiada.

Artículo 17º.- Prospección de mercado

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 15º y 16º anteriores, podrá transmitirse Información Privilegiada a terceros externos al Grupo en el marco de una prospección de mercado.
2. A estos efectos, la prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, si la hubiera, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por su cuenta.
3. Cuando se transmita Información Privilegiada en el marco de una prospección de mercado deberán seguirse las cautelas y adoptar las medidas previstas en la normativa aplicable.

TÍTULO III. **NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE NEGOCIACIÓN DE VALORES**

Artículo 18º.- Limitaciones temporales a las operaciones con Valores

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, operaciones con Valores durante un período de treinta días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad de las cuentas anuales y de los correspondientes informes financieros intermedios.

En su caso, deberán informar al gestor de carteras con el que hayan suscrito el correspondiente contrato del inicio y la finalización del período indicado en el párrafo anterior.

2. Las Personas Sujetas no podrán realizar por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, operaciones con Valores:
 - a) Cuando dispongan de Información Privilegiada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º con excepción de los supuestos previstos en el citado artículo.
 - b) Cuando lo determine expresamente el Consejo de Administración de la Sociedad, en atención al mejor cumplimiento del *Reglamento* o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento.
3. A efectos aclaratorios, no se consideran operaciones con Valores sujetas a las restricciones establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores, la adquisición de acciones como consecuencia de su entrega por la Sociedad en el marco de planes retributivos.

4. La Dirección Corporativa de Cumplimiento comunicará a las Personas Sujetas señaladas en los apartados 1 a 2 anteriores tanto la orden de prohibición de operar con Valores como su levantamiento.
5. Cuando una Persona Sujeta tuviera dudas sobre si puede llevar a cabo una operación con Valores deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 5º.4 anterior.

Artículo 19º.- Dispensa a las limitaciones temporales de operaciones con Valores

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 18º anterior, y sujeto en todo caso a las prohibiciones generales previstas en los artículos 5º.1 y 7º.1, la Sociedad podrá autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus respectivas Personas Vinculadas para realizar operaciones con Valores en los períodos indicados en el apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 18º anterior, así como a las demás Personas Sujetas para realizar operaciones con Valores en los períodos indicados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 18º anterior en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) En caso de que concurran circunstancias excepcionales, como por ejemplo, la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de los Valores. La Persona Sujeta deberá incluir en la solicitud una descripción detallada de la operación y los motivos de por que la operación no puede llevarse a cabo en otro momento.
 - b) En caso de operaciones realizadas en el marco de planes retributivos, o relacionados con éstos, así como en caso de cualificación o suscripción de Valores, o de operaciones en las que no varíe la participación en los Valores en cuestión.
 - c) En caso de operaciones o actividades comerciales que no estén relacionadas con decisiones activas de inversión tomadas por las Personas Sujetas, o que sean el resultado exclusivamente de factores externos o de terceros, o que sean operaciones o transacciones comerciales, incluido el ejercicio de derivados, basadas en términos predeterminados.
2. La solicitud de autorización deberá dirigirse:
 - a) Al Consejo de Administración de la Sociedad, a través de su secretario, en el caso de los Administradores y sus correspondientes Personas Vinculadas.
 - b) Al Área de Personas y Organización, en el caso de los Altos Cargos, sus correspondientes Personas Vinculadas y las demás Personas Sujetas

que tengan la condición de profesionales de las compañías del Grupo.

- c) Al Responsable de la Información Privilegiada, en el caso de las Personas Sujetas que no tengan la condición de profesionales de las compañías del Grupo.
3. El Consejo de Administración de la Sociedad, el Área de Personas y Organización o el Responsable de la Información Privilegiada, según corresponda, analizará la solicitud y decidirá sobre su autorización, con el asesoramiento de la Secretaría General de la Sociedad.

Artículo 20º.- Prohibición de operaciones intradía

En ningún caso los Valores adquiridos podrán ser transmitidos o vendidos en el mismo día en que se hubiese realizado la operación de adquisición o compra.

No obstante, esta prohibición no será aplicable a la transmisión o venta de Valores adquiridos en el marco de los planes retributivos de la Sociedad, salvo que se establezca expresamente lo contrario en el correspondiente plan o la Persona Sujeta se encuentre en alguno de los supuestos de limitación temporal a las operaciones con Valores previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 18º anterior.

Artículo 21º.- Comunicación de Operaciones Personales

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar a la Dirección Corporativa de Cumplimiento las Operaciones Personales que realicen ellas mismas o, en su caso, sus respectivas Personas Vinculadas. Dicha comunicación se llevará a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la operación.

No obstante lo anterior, no existirá obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las Operaciones Personales realizadas por una Persona con Responsabilidades de Dirección o sus respectivas Personas Vinculadas no exceda de un importe total de 20.000 euros dentro de un año natural. A efectos de calcular el umbral anterior, se sumarán todas las Operaciones Personales, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinto signo, como las compras y las ventas.

2. La obligación de comunicación de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus respectivas Personas Vinculadas prevista en el apartado 1 anterior es independiente de la obligación de comunicación a la CNMV de cualquier Operación Personal que tienen las citadas personas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, en los plazos establecidos al efecto. La remisión de una copia de dicha comunicación oficial a la Sociedad será suficiente para dar cumplimiento a la obligación de comunicación recogida en el apartado 1 anterior.

3. La Sociedad podrá actuar como representante de las Personas con Responsabilidades de Dirección para la comunicación de sus Operaciones Personales a la CNMV a las que estas estén obligadas por la legislación aplicable cuando así se solicite por el interesado a la Secretaría General de la Sociedad.
4. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus respectivas Personas Vinculadas solicitarán, en su caso, al gestor de carteras con el que hayan suscrito el correspondiente contrato que les informe de la ejecución de las operaciones con Valores que puedan tener la consideración de Operaciones Personales con el fin de que aquellas puedan cumplir con su deber de comunicación establecido en este artículo.
5. La Dirección Corporativa de Cumplimiento podrá requerir a cualquiera de las Personas con Responsabilidades de Dirección (o a sus correspondientes Personas Vinculadas) que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en el *Reglamento* aun cuando esta no supere el umbral indicado en el apartado 1 anterior, incluyendo su posición en relación con los Valores.
6. Cuando las Operaciones Personales sean realizadas por Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección, la comunicación podrá hacerse por la Persona con Responsabilidades de Dirección o directamente por la Persona Vinculada.
7. La Dirección Corporativa de Cumplimiento llevará un listado de las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 anterior y archivará debidamente las comunicaciones recibidas, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el citado apartado. Esta información será confidencial y solo podrá ser revelada al Consejo de Administración de la Sociedad o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
8. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación establecida en la normativa aplicable respecto a las Operaciones Personales.

Artículo 22º.- Listado de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas

1. La Dirección Corporativa de Cumplimiento elaborará y mantendrá actualizado un listado de las Personas con Responsabilidades de Dirección y de sus respectivas Personas Vinculadas, teniendo dicho listado carácter confidencial. La Secretaría General de la Sociedad facilitará a la Dirección Corporativa de Cumplimiento la información relativa a la identidad y los datos de contacto de las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como las

actualizaciones pertinentes de esta información.

2. En el listado constará, al menos, la siguiente información:
 - a) la identidad de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus respectivas Personas Vinculadas;
 - b) el motivo por el que dichas personas constan incluidas en el listado; y
 - c) las comunicaciones de Operaciones Personales que remitan las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus respectivas Personas Vinculadas a la Sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 21º anterior.
3. La Dirección Corporativa de Cumplimiento informará a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en el listado, así como, entre otros aspectos, del deber de comunicar Operaciones Personales, de su sujeción al *Reglamento* y de la obligación de su observancia y cumplimiento, indicándoles además dónde pueden disponer del mismo.
4. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán acusar recibo de la comunicación a que se refiere el apartado 3 anterior e informar a la Dirección Corporativa de Cumplimiento de sus respectivas Personas Vinculadas y de todas las variaciones que se produzcan en relación con éstas.

Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas acerca de los derechos y deberes y de las obligaciones de estas últimas derivadas del *Reglamento* y conservarán una copia de dicha notificación.

5. La Dirección Corporativa de Cumplimiento deberá conservar los datos inscritos en el listado al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del listado o, de ser posterior, desde su última actualización. En el caso de que una Persona con Responsabilidades de Dirección perdiera esta condición y, por lo tanto, dejase de estar inscrita en el listado, la Dirección Corporativa de Cumplimiento deberá conservar los datos de dicha persona (y de sus correspondientes Personas Vinculadas) durante un período de cinco años desde que hubiese perdido la condición de Persona con Responsabilidades de Dirección.

TÍTULO IV. **NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE OPERACIONES DE** **AUTOCARTERA**

Artículo 23º.- Principios básicos

1. Las Operaciones de Autocartera se ajustarán a lo previsto en la normativa aplicable y en los acuerdos adoptados al respecto por la Junta General de

Accionistas de la Sociedad y deberán tener siempre una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de la libre formación del precio de las acciones de la Sociedad en el mercado o favorecer a accionistas o inversores determinados.

Se entenderá por finalidad legítima, sin carácter limitativo: (i) facilitar la liquidez o suministro de Valores en el mercado y dotarle de profundidad adecuada en la negociación de las acciones de la Sociedad en el mercado conforme a la normativa aplicable; (ii) ejecutar programas de recompra de acciones propias aprobados por la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad; y (iii) cumplir con compromisos legítimos previamente contraídos.

2. Las Operaciones de Autocartera no se realizarán sobre la base de Información Privilegiada.

Artículo 24º.- Consideraciones prácticas

1. La gestión de las Operaciones de Autocartera (incluyendo la operativa discrecional de autocartera) se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
2. La Sociedad observará en las Operaciones de Autocartera cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable, así como los criterios orientativos que, en su caso, emitan los organismos supervisores competentes.
3. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A tal efecto, el responsable de realizar las Operaciones de Autocartera será el Área Corporativa de Inversiones.
4. En relación con la gestión de la autocartera, el Área Corporativa de Inversiones asumirá las siguientes funciones:
 - a) Gestionar la autocartera y realizar las Operaciones de Autocartera de acuerdo con lo establecido en el Título IV del *Reglamento* y en la normativa aplicable.
 - b) Vigilar la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados.
 - c) Llevar un registro diario de las Operaciones de Autocartera realizadas.
 - d) Informar periódicamente a la Comisión de Auditoría sobre las Operaciones de Autocartera.

TÍTULO V. **DEL REGLAMENTO**

Artículo 25º.- Vigencia y difusión

1. El *Reglamento* será de aplicación desde la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La versión en vigor en cada momento del *Reglamento* será comunicada a las Personas Sujetas, quienes deberán acusar su recepción y hacer constar personalmente que conocen, comprenden y aceptan el *Reglamento* así como todos los compromisos que comporta para ellas.

Artículo 26º.- Cumplimiento

1. La Dirección Corporativa de Cumplimiento es la responsable de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el *Reglamento*.
2. Además de las consecuencias previstas en la normativa legal e interna y de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible, la no observancia o el incumplimiento de lo dispuesto en el *Reglamento* tendrá, en su caso, la calificación de falta laboral grave o muy grave cuando resulte aplicable a la relación laboral y las acciones disciplinarias que sean de aplicación.
3. La información y los datos facilitados para cumplir con lo establecido en el *Reglamento* serán tratados por la Sociedad conforme con lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 27º.- Comunicaciones

1. Salvo que se establezca otra cosa en el *Reglamento*, cualquier comunicación que se deba efectuar de conformidad con el mismo deberá llevarse a cabo a través de la Dirección Corporativa de Cumplimiento.
2. La Sociedad podrá facilitar formularios y plantillas para las comunicaciones que se hayan de realizar conforme a lo establecido en el *Reglamento*, recomendándose su uso.

Artículo 28º.- Interpretación

Las cuestiones que se pudieran suscitar en relación con el contenido, la interpretación, la aplicación y el cumplimiento del *Reglamento* serán resueltas por la Dirección Corporativa de Cumplimiento, que las podrá elevar cuando lo considere oportuno y necesario al Consejo de Administración de la Sociedad, a través de su secretario.

Artículo 29º.- Funciones de la Dirección Corporativa de Cumplimiento

La Dirección Corporativa de Cumplimiento es la responsable de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el *Reglamento* tal y como se establece en el artículo 26º.1 anterior. A estos efectos, tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de cualesquiera otras que se le asignen en esta norma:

- a) Abrir, elaborar y mantener actualizado el Registro de Iniciados.
- b) Elaborar y mantener actualizado el listado de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas al que se refiere el artículo 22º anterior.
- c) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta, así como la pérdida de tal condición.
- d) Custodiar debidamente archivadas, durante al menos cinco años, las comunicaciones que envíe y que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el *Reglamento*.
- e) Proponer cuantas medidas de difusión, supervisión y mejora considere oportunas y, en particular, los procedimientos y normas para desarrollar la aplicación del *Reglamento*.
- f) Coordinar con la Secretaría General de la Sociedad la formación interna relacionada con la normativa sobre el abuso de mercado y, en particular, con el tratamiento de la Información Privilegiada. A estos efectos, podrá promover la organización de cursos o sesiones formativas acerca de la prohibición de operar con dicha información, la obligación de protegerla y de informar sobre cualquier filtración de la que se tenga conocimiento, así como sobre cualquier otro aspecto relativo a la Información Privilegiada
- g) Aquellas otras funciones que le asigne el Consejo de Administración de la Sociedad.